

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 28 de 2024. Pasa el presente asunto a la señora juez, informándole que el apoderado del obligado allegó solicitudes. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 459

Radicación: 19-001-31-10-002-1994-01613-00
Proceso: Rebaja Cuota Alimentaria
Demandante: Amador Giraldo Gallego
Demandado: Fidelina Urrea Mera en Rep. Legal de Cristian Camilo Giraldo Urrea (hoy adulto)

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre las siguientes solicitudes elevadas por el apoderado del obligado, a saber:

- 1)** Solicita declarar la extinción de la obligación alimentaria que pesa a su cargo dentro del proceso de la referencia.
- 2)** Que mediante auto se declare la extinción (sic) o el levantamiento de la medida cautelar que le impide salir del país y de éste se le corra traslado al mandatario.
- 3)** Que, en razón al punto anterior, se oficie, requiera u ordene a Migración Colombia o a quien corresponda, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar dictada en el presente asunto.
- 4)** Que la decisión que emita Migración Colombia o la entidad competente para ejecutar el levantamiento de la medida cautelar, se corra traslado al suscrito apoderado.
- 5)** De manera subsidiaria, solicita al despacho que en caso de ser denegadas una o cualquiera de las peticiones elevadas, se corra traslado de la normatividad, los elementos de prueba y la jurisprudencia en que se sustente para negar lo peticionado.

CONSIDERACIONES

Se resuelven las peticiones elevadas en el mismo orden en que han sido reseñadas, y en ese sentido, respecto de la primera de ellas, el despacho observa, previa revisión del expediente, que mediante auto interlocutorio No. 565 de fecha 13 de mayo de 1994¹, se surtió diligencia de audiencia de conciliación en la que se dispuso aprobar en todas sus partes el acuerdo al que llegaron en dicha diligencia los señores AMADOR GIRALDO GALLEGO y FIDELINA URREA MERA, en calidad de demandante y demandada en el presente asunto y como consecuencia del acuerdo anterior, se dispuso NO REBAJAR la cuota alimentaria que viene suministrando el señor AMADOR en favor de su hijo CRISTIAN CAMILO.

Visto lo anterior, no es procedente acceder a la petición de declarar la extinción de la obligación alimentación, por cuanto para ello se requiere que el petente acuda a los mecanismos legales correspondientes para obtener tal extinción o exoneración, ya que la obligación alimentaria no se extingue de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo, ni por la edad del alimentario, comoquiera que ella puede subsistir en los casos que señala la ley (hijo que estudia hasta los 25 años (ver sentencia STC 6066-2018 Rad: 11001221000020180010201 de la S.S de J; Sentencia T-854 de 2012, entre otras), o cuando tiene discapacidad física o mental - Art.422 del Código Civil, sentencia T 432 de 2021, entre otras), supuestos que deben ser alegados, probados y ventilados por el trámite legal respectivo, salvo que las partes de común acuerdo eleven la solicitud en el mismo proceso.

Frente a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar personal de restricción para salir del país, debe indicarse que ella fue decretada por esta judicatura mediante auto No. 016 de enero 11 de 1994² emitida al interior del presente asunto, en la cual se ordenó oficiar en este sentido a la autoridad pertinente y la misma se encuentra vigente hasta el día de hoy, sin embargo, su levantamiento es procedente tal como lo solicita el petente, teniendo en cuenta que el alimentario CRISTIAN CAMILO GIRALDO URREA, cuenta con la mayoría de edad, como se extrae de certificado de registro civil de nacimiento expedido por la notaría segunda de esta ciudad (folio 62 del plenario), y el Código del Menor en el art. 148 vigente para la fecha, contemplaba la restricción para salir del país como medida preventiva, por lo que se adoptaba en el auto admisorio de la demanda, regulación normativa bajo la cual se emitió el ordenamiento judicial, y actualmente se consagra en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia en forma residual, es decir, aplicable una vez se presenta el incumplimiento del demandado, pero el objeto de ella permanece igual, pues procura, *impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (...)*.

Por lo tanto, se dispondrá el levantamiento de la medida que impide la salida del país del obligado, además de ordenar la remisión de los oficios pertinentes a las autoridades migratorias para que registren la cancelación de la cautela precitada.

Respecto de la solicitud para “ejecutar” el levantamiento de la medida cautelar, y posteriormente se corra traslado al apoderado del señor AMADOR GIRALDO GALLEGO, una vez sea registrada la cancelación de la

¹ Folio 71

² Folio 63

cautela precitada se remitirá al apoderado del demandante el soporte pertinente enviado por MIGRACION.

Respecto de la última petición, es claro que toda decisión judicial debe ser motivada y soportarse en la respectiva normativa legal, o en sustento jurisprudencial y/o doctrinal, como aquí se ha hecho, por lo tanto, tal pedimento carece de razón, siendo de cargo del apoderado o del interesado verificar o consultar su contenido según las referencias o nomenclatura señaladas para verificar su contenido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del demandante, en relación a declarar la extinción de la obligación alimentaria que pesa a su cargo y a favor de su hijo adulto CRISTIAN CAMILO GIRALDO URREA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud respecto del levantamiento de la medida cautelar, elevada por el apoderado del señor AMADOR GIRALDO GALLEGO, identificado con C.C No. 10.519.742, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR, en consecuencia, la medida cautelar de impedimento para salir del país, la cual fue decretada por esta judicatura mediante auto No. 016 de enero 11 de 1994. **LÍBRESE OFICIO** a MIGRACIÓN COLOMBIA para lo pertinente.

CUARTO: ACCEDER a la petición de trasladar la comunicación de cancelación de la medida de restricción para salir del país que en su momento efectúe MIGRACION COLOMBIA al correo del apoderado del solicitante, una vez dicha entidad allegue la misma al juzgado.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, **REGRESAR** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones en el sistema informático de la Rama Judicial "*Siglo XXI*".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 036 del día 29/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c84e6c7d6803b060943065c44a8dd75cf1c314a1940f170585f54df9c57fca**

Documento generado en 28/02/2024 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>